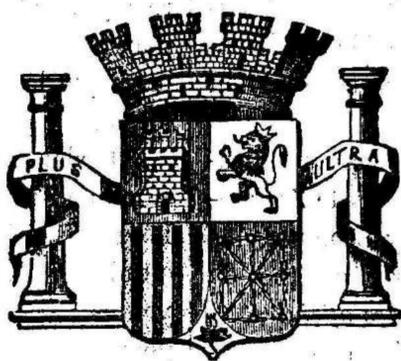


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querrela.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpu-

siere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengán consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo ménos la asistencia de siete Magistrados.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del 3 de Mayo de 1870.

Asistieron los Sres. Lopez, Rodriguez, Anaya y Sierra, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Quedar enterada de la comunicacion del Director de los Establecimientos de Beneficencia, participando el fallecimiento del médico de los mismos, D. Zacarías Fernandez, y estar desempeñando interinamente la plaza, hasta que se provea, el otro facultativo, habiéndose prestado á ello con desinterés.

Devolver al Director del Instituto la pretension de D. Ciriaco Solís para los efectos que procedan.

Aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castrillo de Onielo para ampliar y reparar la escuela de niños.

Remitir al Alcalde de Alba de Cerrato el acta de remate del terreno pantanoso, titulado el plantio, consignando en ella la aprobacion.

Decir al Alcalde de Antigüedad que cumpla con cuanto se le previno en comunicacion de 21 de Diciembre.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Tariago no ha obrado dentro del círculo de las atribuciones que le confiere la ley municipal, siendo por consiguiente responsable de los perjuicios irrogados á los vecinos por no haberles dado las suertes de leña.

Señalar para nueva subasta de la casa-pósito de Herrera de Pisuega el dia 13 de Junio, por no haber tenido efecto la tercera.

Pedir certificado de la sesion en que el Ayuntamiento de Abarca, acordó la construccion de alcantarillas sobre el rio Valdeginate.

Aprobar el remate de los terrenos de comun aprovechamiento del pueblo de Rivas.

Decir al Alcalde de Barrio de San Pedro, que haga rendir cuentas á los que tienen obligacion, fijándoles un plazo prudencial; censure las que se hayan presentado y remita á esta Superioridad las ya censuradas.

Decir al Alcalde de Ampudia, que el Ayuntamiento instruya expediente con vista de las actas y documentos que obren en Secretaría, con relacion á los fondos del pósito y las contestaciones que aduzcan los interesados para exigir la responsabilidad de quien proceda por la sustraccion de fondos del Establecimiento.

Conceder pension de lactancia á Vicente Rojo, vecino de Hérmedes, Tomás Espino, de Baltanás, y Juan Santa Marta, de Cervatos.

Sesion del 14 de Mayo de 1870.

Se abrió la sesion con asistencia de los Sres. Anaya, Uriszar de Aldaca y Sierra, bajo la presidencia del Señor Gonzalez Dominguez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Conceder licencia por 15 dias al Secretario interino D. Julian Pariente y Miguel y que se encargue de la Secretaria D. Manuel Saiz, oficial de la misma á cuyo efecto se le llamó y tomó asiento en el del Secretario.

Entra y ocupa la presidencia el Señor Gobernador, entra y toma asiento el Sr. Lopez y continuando la sesion, la Diputacion acordó:

Quedar enterada de la comunicacion del Sr. Director general de Instruccion pública, participando que el Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar catedrático de Psicología, y Lógica y Ética á D. Mariano Perez Olmedo, así como de otra del mismo Señor participando haber sido nombrado Catedrático de Física y Química, D. Ricardo Becerro y Bengoa y de otra por la que dicho Director de Instruccion pública, participa que S. A. el Regente del Reino, ha resuelto separar á D. Isidoro Ino-

jal Sanz, del cargo de Catedrático de Matemáticas del Instituto de esta capital por haberse negado á prestar juramento á la Constitucion del Estado en la forma prevenida, y disponer sea dado de baja en el escalafon de los de su clase.

Quedar enterada de las comunicaciones de las Diputaciones de Zaragoza, Lugo, Castellon y Leon por las que participan aceptar el cangeo de los respectivos *Boletines oficiales*.

Quedar enterada de la comunicacion de la Diputacion de Huesca en que participa aquella Corporacion, acordó dirigir á las Córtes Constituyentes una exposicion solicitando la modificacion de los artículos 9, 13 y 57 del proyecto de ley orgánica provincial.

Quedar asimismo enterada de la exposicion que la Diputacion provincial de Barcelona, eleva á las Córtes Constituyentes, para que, al discutirse el presupuesto general de ingresos del Estado quede abolido el impuesto del 10 por 100 sobre los haberes con cargo á fondos provinciales.

Encargarse de la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado, en la provincia, reclamando de la Direccion los accesorios de las mismas, y exigir del Ingeniero Jefe un proyecto de plantilla del personal necesario para la conservacion.

Fijar los precios á que se han de abonar las especies de suministros correspondientes al mes de Abril.

Quedar enterada de la comunicacion de la Diputacion de Soria, por la que participa que aquella corporacion acordó aceptar el cangeo de los *Boletines oficiales* entre todas las provincias.

Quedar enterada de la comunicacion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, transcribiendo orden de la Direccion general, á fin de que se practique por perito competente, tasacion del edificio de Sta. Clara; que se anuncien en pública subasta los efectos que subsisten en el mismo á excepcion de los religiosos y sagrados que designen el Diocesano y Comision provincial de Monumentos; y que se remita inventario de los efectos procedentes del ex-convento de jesuitas de Carrion, autorizado por esta Corporacion, como prueba de haberse hecho cargo de ellos; acordando así mismo se manifieste á dicho Sr. Jefe de la Administracion económica que la Corporacion está dispuesta á cumplir con lo que en la orden se previene, y escitar al Sr. Gobernador para que por la comision de Monumentos se evacue el informe que se pide.

Quedar enterada de la comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion trascriba por el Señor Gobernador para que se remitan las

cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1864 á 65; y las que falten de años anteriores; y nombrar una comision compuesta de los Sres. Gonzalez y Anaya para que las examinen y emitan informe.

Quedar enterada de la comunicacion que la Diputacion provincial de Logroño, dirige con copia de la solicitud elevada á las Córtes Constituyentes para que se reforme el proyecto de ley orgánica provincial suprimiendo las dietas de la comision permanente.

Quedar enterada de la comunicacion del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, trascriba por el Sr. Gobernador, por la que se ordena que la Administracion económica proceda á publicar el reparto adicional de lo que corresponda pagar á cada pueblo, hasta completar el 2 por 100 de recargo provincial sobre la riqueza territorial.

Quedar enterada de una comunicacion del Jefe de la Administracion económica de la provincia, en que participa librará á esta Diputacion los recargos provinciales que se recauden tan pronto como tengan ingreso.

Quedar enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, trascriba por el Señor Gobernador, por la que participa haberse resuelto por el Gobierno abonar desde luego á los cuerpos provinciales lo que el Tesoro adeuda, para lo que se remitirá una nota de todos los débitos del Tesoro á esta Diputacion.

Admitir el cange solicitado por D. Rafael Rull, contratista del camino vecinal de Calabazanos á Tariago, para sustituir la fianza con valores del Estado. (Entra y toma asiento el Sr. Gutierrez.)

Remitir al Alcalde de Villalobon la instancia de Pablo Paredes, solicitando el plazo de cuatro meses para satisfacer 3000 reales de los 6000 que ha de reintegrar en depositaria para que, con suspension de procedimiento, no forme la Corporacion municipal.

No haber lugar al endoso solicitado por el Ayuntamiento de Cervatos de la Cuezza, de láminas expedidas al de Calzadilla, en equivalencia de los bienes que, á nombre de este, se vendieron, perteneciendo á Quintanilla y que se remita el expediente á la Administracion económica.

Se celebre segunda subasta para la enagenacion de terrenos de comun aprovechamiento de Cubillas de Cerrato por no haber tenido efecto la primera.

Desestimar la pretension del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo sobre aprovechamientos forestales y disfrute de pastos, trasladando al

Alcalde la comunicacion del Ingeniero de montes.

Decir al Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato, acuda á la Administracion económica con los títulos en que funda los derechos para ponerse á la incautacion del Estado en varios terrenos que dicen pertenecer al municipio.

Decir al Alcalde de Rivas lleve á efecto la corta de cinco latas, con la inspeccion de los empleados del ramo.

Señalar el dia 30 de Junio próximo para la segunda subasta de varios terrenos de comun aprovechamiento de Abia de las Torres.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Cervatos de la Cuezza para aplicar el importe de los bonos existentes en la Caja de depósitos á la redencion de censos.

Declarar nulos los pagos hechos por los Ayuntamientos de Lavid de Ojeda, en razon á pensiones del foro sin consignacion en presupuestos, ordenando el ingreso en Caja de todas las rentas producidas por el molino y tierras no incluidas en cuentas municipales desde 1853, nombrando á D. Policarpo Nieto, comisionado para la ejecucion de este acuerdo, con las dietas de 2 escudos diarios, á costa de los Alcaldes que han de reintegrar.

Prevenir al Alcalde de Castromocho, que en término de octavo dia se satisfaga á D. Anselmo Rojo la cantidad de 4.345 rs. que le es en deber por su asistencia facultativa, con apercibimiento de emplear medios coercitivos trascurrido el plazo.

Que sean devueltos al apoderado del Sr. duque de Frias, los documentos que presentó en las reclamaciones contra los pueblos de Mavé y Dehesa de Romanos.

Que se expida el certificado reclamado por el Juez de primera instancia de esta capital, de las cuentas municipales del pueblo de Celada de Robledo, correspondientes al ejercicio de 1863 á 64.

No haber lugar á lo solicitado por Miguel Ruiz Fernandez, vecino de Moarves, acerca de los alimentos suplidos á los ganados y derechos de administracion.

No haber lugar á revocar el acuerdo de la comision del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, por el que se ordenó el derribo de una tapia hecha por el recurrente Mariano Ibañez, para cercar un huerto.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones me comunica con fecha 26 del mes que acaba de finar, la orden circular siguiente:

«Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la Contribucion Industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de *Patentes*, número 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien, con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª El registro de los contribuyentes por *Patente* á que se refiere el art. 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones.

En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administracion posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa número 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda Seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el artículo 177 citado, comprenderá los *tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y trágneros* que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los *espectáculos* de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pe-

ro siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 5.º del artículo 120, se instruirá el expediente de defraudacion ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Seccion 1.ª, la Administracion formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto número 1.º, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades donde existan, y los Alcaldes en los demás pueblos, remitiéndola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la Seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellas llenará las *matrices* y los *certificados talonarios de Patente*, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el art. 176 del nuevo Reglamento, á fin de que la Intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan

estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la Seccion 1.ª no verifiquen el pago de las cuotas que por *Patente* les corresponda, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiere firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talon no satisfecho, y entregará en la Administracion, con relacion duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de *Patente* que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el artículo 172 del Reglamento de 20 de Marzo y devueltos que sean á la Seccion administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudacion y de ejecucion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el

modelo adjunto núm 2.º; y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de Marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.»

Lo que la Administracion publica en el *Boletín oficial* juntamente con los dos modelos que acompañan á la orden preinserta, á fin de que en cumplimiento de la misma formen desde luego los Señores Alcaldes con sujecion al modelo núm. 1.º, una relacion de los Industriales de la Tarifa de patentes que con domicilio en su respectivo distrito municipal deben comprenderse en la *primera* de las dos Secciones en que se divide la Tarifa, ó sean los que ejerzan las industrias de las agrupaciones 1.ª y 2.ª, y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente con domicilio conocido, y las remitan inmediatamente á esta Administracion á los efectos consignados en la regla 3.ª, y despues mensualmente otra relacion de las adiciones que se vayan dando tanto de industriales de la Seccion 1.ª como de la 2.ª, aunque con el epigrafe ó la separacion correspondiente de una y otra.

La Administracion previene con este motivo á los Señores Alcaldes que no consientan en sus distritos el ejercicio de las Patentes, sin que se asegure antes el pago de las cuotas que deben satisfacerse á la Hacienda, por que en otro caso se les exigirá la responsabilidad como defraudadores, segun dispone el párrafo 6.º del artículo 120 del Reglamento de 20 de Marzo.

Palencia 1.º de Agosto de 1870.
—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

Modelo núm. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

(Ó ADMINISTRACION DE PARTIDO Ó ALCALDIA DE).....

Año económico de 187 á 187 .

TARIFA DE PATENTES.

.....BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.ª y siguientes de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	8.ª				
NÚMERO de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	CLASE de industria por que contribuyen.	CALLE y número de la casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		REBAJA del décimo satisfecho en 1869-70.		CUOTA líquida á satisfacer por el corriente ejercicio.		Seis por ciento de aumento sobre la misma para gastos de matrícula, estadística del impuesto, etc.	TOTAL GENERAL.	
				Peset.	Cént.	Peset.	Cént.	Peset.	Cént.		Pesetas.	Cént.

ADVERTENCIA. Las casillas 6.ª y 7.ª son especiales para el corriente ejercicio por consecuencia de la rebaja dispuesta en la ley de 26 de Abril último.

FOLIO

FOLIO

PROVINCIA DE.....

PROVINCIA DE... .

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

El Jefe económico de la provincia:

D. vecino de. ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de orden del. fecha. del corriente:

SEÑAS GENERALES.

CERTIFICA: Que D. vecino de. ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia la cantidad de. pesetas. céntimos, como importe de la Patente que necesita para ejercer la industria de. durante el año económico de 1870 á 1871, hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en el año anterior. Y para que conste expido la presente á. de. de 187

EL JEFE ECONÓMICO.

Edad Estatura Color Pelo Ojos Nariz Barba Cara

Table with 2 columns: Pesetas, Cent. for tax calculation.

Por cuotas. Por 6 por 100 sobre las mismas.

TOTAL.

Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70.

Líquido que satisface el contribuyente.

Como importe de la Patente necesaria para ejercer, durante el citado año económico, la industria de. hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último por haber sido contribuyente en igual concepto en dicho año. á. de. de 187

EL RECAUDADOR,

EL INDUSTRIAL,

CONTRIBUCION DE PATENTES.

Por cuotas. Por 6 por 100 sobre la misma.

TOTAL.

Bonificacion por lo satisfecho de mas en 1869 á 70.

Líquido que satisface el contribuyente.

Table with 2 columns: Pesetas, Cent. for tax calculation.

La Direccion general de Rentas con fecha 27 del actual, remite á esta Administracion económica lasiguientes orden circular.

«El papel de los sellos 5.º, 8.º y judicial de 200 milésimas de escudo, ha sido falsificado. Las diferencias que le distinguen del legitimo, segun dictámen del grabador primero de la Fábrica Nacional del ramo, son las siguientes:

Sello 8.º El sello en tinta, el número 8.º, es mas grande en el falso, la L de milésimas, está mas junta á la E en el falso; la figura dibuja de otra manera; en el arco de la junta de la rodilla, se cuentan seis rayas en el falso, y el legitimo no tiene mas que cinco; el rayado donde descansa el pie, tiene cuatro rayas el falso, y el legitimo dos; las garras del leon, son mas grandes en el falso; las melenas son seguidas y no hacen mechones en el falso; el sello del transparente es mucho mas grande el falso; el rayado del castillo por la parte del divisor perpendicular, se cuentan siete rayas en el falso, y en el legitimo solo tiene cinco.

Sello 5.º El sello en tinta, el año, la N y O son mas chicos en el falso; el tres de escudos es mas estrecho en la parte de arriba en el falso; figura sello en seco y transparente, son los mismos que el anterior.

Judicial de 200 milésimas. El sello en tinta, es mucho mas ancho el falso; la M de la parte superior, la faltan los dos perfiles de arriba en el falso; donde dice 200 milésimas de escudo, el 2 es mas estrecho en el falso; la figura dibuja de otra manera en el falso; en el brazo por la parte del codo, se cuentan tres rayas en el falso, y el legitimo tiene dos; la mano es mas corta en el falso; el sello en seco y transparente son los mismos que los anteriores.

Al comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, la Direccion le encarga que adopte activas y eficaces disposiciones para evitar la circulacion en esa provincia de otros efectos que los procedentes de la Fábrica Nacional del Sello, disponiendo visitas á los puestos de ex-

pendicion, á fin de cerciorarse de la legitimidad de los que tengan existentes para consumo del público; así como deberá V. S. dar conocimiento al Visitador de la renta del papel sellado y demas funcionarios á quienes pueda convenir, con el objeto de que se despliegue por todos el mas esquisito celo en asunto de tanta trascendencia para los intereses del Tesoro.»

Lo que la Administracion hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos; dándoles la mayor publicidad posible.

Palencia 30 de Julio de 1870.— El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en este Juzgado se ha recibido un exhorto del de el distrito de San Roman de Sevilla, que comprende la sentencia que literalmente dice:

«SENTENCIA.—En Sevilla á diez de Febrero de mil ochocientos setenta, el Señor Don Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad por ante mí el actuario, S. S. dijo:

Vistos estos autos promovidos á instancia de D. Manuel Martinez Durango, vecino de Palencia, contra D. Francisco de la Hera y Martinez, de este domicilio, en los que por el primero se ha demandado ejecutivamente al segundo al pago de cinco mil doscientos veinte y dos escudos ochocientos cincuenta milésimas de principal, réditos convenidos de un cuatro por ciento anual sobre dicha suma, devengados desde diez y nueve de Junio de mil

ochocientos sesenta y siete y los que se devengaren con las costas.

Resultando que el actor presentó como título de deber la primera copia de la escritura que á su favor otorgó el ejecutado, la cual principia al fólío cuatro de estos autos por la que se obligó á satisfacer la espresada suma, réditos y costas, por la que se despachó la ejecucion.

Resultando que requerido con el oportuno mandamiento personalmente el D. Francisco de la Hera, no hizo el pago y citado en igual forma de remate ha transcurrido el término legal sin haber formulado oposicion ni hecho reclamacion alguna: que por el actor ejecutante se le ha acusado la rebeldía y que con la sola citacion de aquel se han traído estos autos á la vista.

Considerando que el adeudo reclamado es líquido y vencido el plazo en que debió satisfacerse, teniendo presente lo que disponen los artículos nueve-cientos setenta y nuevecientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante contra los bienes y rentas de Don Francisco de la Hera y Martinez, por los cinco mil doscientos veintidos escudos, ochocientas cincuenta milésimas de principal, réditos estipulados y las costas causadas y que se causen hasta el total integro y efectivo pago.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio y mando, de todo lo cual el infrascrito actuario da fé.—Rafael Aguilar Tablada.—Manuel de Moya, Escribano.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que existe en dicho exhorto á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo en este pliego del sello judicial de dos pesetas por mi rubricado, en Palencia á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rojo y Clemente Herrero, vecinos de Paredes de Nava, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa criminal que en el mismo se sigue sobre hurto de leñas de los montes titulados Dehesilla y Cepuda, sitios en término de dicha villa, y propios del Excmo. Sr. conde de Oñate, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de paz de Calahorra de Boedo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes al que suscribe, en el término de quince dias, á contar de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Calahorra de Boedo 25 de Julio de 1870.—El Juez de paz, Claudio de Abia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE DE OBRAS.

El domingo 7 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Saturnino Ruiz Manrique, tendrá efecto el remate de las obras que han de ejecutarse en la primera presa, término de Villoldo, para que no falten aguas en el cauce de la ribera de Perales, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Notaría. núm. 10 2-2

Imprenta de Peralta y Menendez. calle de D. Sancho, 13.